

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: 17/05/2023. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se corrió traslado de la excepción previa formulada y está pendiente citar nuevamente a audiencia. Pasa para proveer.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR -1
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1178
RADICADO: 17001400300220220040300
PROCESO: VERBAL. RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: JOSE HERNAN BETANCUR CASTAÑO
DEMANDADOS: AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA: SUDAMERICANA S.A.S

ANTECEDENTES:

El demandado el 26 de septiembre de 2022 propuso excepción previa que denominó "la demanda no comprender a todos los litisconsortes necesarios". Manifestó que no se integró el litisconsorcio por la parte demandante, ya que, el demandante es copropietario del inmueble que está siendo afectado dentro de la demanda.

Sostiene que aunque esta circunstancia está acreditada en la escritura pública No.798 de fecha 18 de mayo de 2010, otorgada en la Notaría Primera de Manizales y en el certificado de tradición del predio, dicha situación no fue aclarada en los hechos de la demanda.

Arguye que el accionante pide una indemnización por todo el predio, cuando solo es propietario de una cuota parte. Alega que la decisión tomada debe vincular a los demás propietarios del predio, pues ellos también se verán afectados por la decisión que se llegue a tomar en el proceso.

La parte demandante indicó:

Que la excepción previa presentada por los abogados de Autopistas del Café S.A. es improcedente por varias razones, entre ellas, porque no se configura un litisconsorcio necesario por activa en el presente caso, ya que la demanda se enfoca únicamente en la afectación a la cuota parte del inmueble de su representado, y no en la totalidad del mismo. Que además, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que cuando dos o más personas detentan con ánimo de señor y dueño una cosa, se configura una "copesión", en la cual todos disfrutan y utilizan con *ánimus domini* el derecho al mismo bien concurrentemente (CSJ SC11444-2016). Por lo tanto, de perseguirse la "restitución de la posesión" por parte del dueño, por ser ambos "titulares de la relación sustancial" debatida, se estructura un "litisconsorcio necesario" y, por tanto, deberá demandarse a ambos para obtener la "reivindicación". Que no obstante, en este caso, la demanda se enfoca en la afectación a una cuota parte del inmueble de mi representado, lo cual significa que su presencia en el proceso es suficiente para proteger sus derechos como propietario afectado. De acuerdo con la jurisprudencia citada, la sentencia que se dicte en este proceso no afectará directamente a los demás propietarios del inmueble, por lo que su presencia en el proceso no es necesaria. En este sentido, la excepción previa presentada por los abogados de Autopistas del Café S.A. carece de fundamento jurídico.

CASO CONCRETO:

La presente excepción previa no tiene vocación a prosperar por las razones que se esbozan a continuación.

El litisconsorcio necesario está regulado en el artículo 61 del Código General del Proceso.¹ Dicha norma regula que si en determinado litigio las relaciones jurídicas o actos que se discuten, son indivisibles de otros que hayan de resolverse, la demanda deberá formularse por todos los sujetos en ellos involucrados o por todas las personas que afecta dicha decisión.

Este no es el caso de la persona que alega un perjuicio, en el marco de una responsabilidad civil extracontractual, pues cada una de las relaciones de las víctimas con el perjuicio son independientes, y no pueden confundirse. Así, cada cual puede decidir a su derecho de acción, o por el contrario dejar de hacerlo. Además por la característica misma de los perjuicios los mismos son de carácter personal, y la afectación que sufre cada individuo es única, y todas ellas pueden correr una distinta suerte en un juicio. Por lo tanto, así puedan provenir de la misma causa, la misma puede resolverse en instancias procesales diferentes.

De esta forma lo ha contemplado la Corte Suprema de Justicia, quien se pronunció sobre este asunto:

"4.1. La jurisprudencia tiene decantado que frente a cada víctima de un hecho dañoso surge un lazo obligacional independiente, que la vincula con el agente dañador. Esas víctimas son, todas y cada una, acreedoras de una prestación resarcitoria emancipada de las demás, y el agente dañador

¹ ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

se constituye en deudor de tantos créditos indemnizatorios como personas hayan tenido que soportar las secuelas negativas de su conducta.

*Lo anterior significa que entre los demandantes en un litigio de responsabilidad civil se conforma un litisconsorcio facultativo, pues es posible que el juez disponga soluciones distintas para cada uno de aquellos; de ahí que sea ineludible cuantificar el interés para recurrir de forma individual, tal como lo dispone el artículo 60 del Código General del Proceso, a cuyo tenor «**los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados.** Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso».*

Sobre el particular, de antaño tiene dicho la Corte que:

«(...) la labor de tasación del desmedro económico del impugnante, que está a cargo de quien concede el medio de contradicción, no presenta mayor dificultad cuando se trata de partes singulares. Sin embargo, contemplan los artículos 50 y 51 del Código de Procedimiento Civil la posibilidad de que su conformación sea plural, en cuyo caso la calidad que tengan como litisconsortes facultativos o necesarios incide en la decisión que se tome, pues, mientras que los primeros son considerados como litigantes separados, a los últimos los une un vínculo tal que la resolución para todos ellos es uniforme (...) cuando varios interesados acuden al unísono en acumulación de pretensiones como accionantes, aun sabiendo que pueden formular sus reclamos de manera independiente, sus expectativas en las resultas del debate difieren, lo que conlleva a un análisis individualizado de su interés» (AC7203-2016, 21 oct.; reiterado en AC1225-2017, 15 mar., y AC4959-2018, 20 nov., entre muchos otros).

Más recientemente, esta Corporación insistió en que, en asuntos como este,

«(...) en los que varias personas se conjuntan para demandar la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual y el consiguiente reconocimiento y pago de los perjuicios que individualmente se les han causado, la Corte tiene definido que respecto de esa pluralidad de sujetos intervinientes de manera voluntaria, es necesario valorar el agravio de cada uno de ellos aisladamente a fin de establecer la viabilidad de la impugnación extraordinaria, en cuanto al interés económico para recurrir, sin perjuicio, claro está, de que satisfecho el baremo para uno de los impugnantes se habilite la viabilidad del remedio para los otros, aspecto clarificado en el precepto 338 del Código General del Proceso, de la siguiente manera: "Cuando respecto de un recurrente se cumplan las condiciones para impugnar una sentencia, se concederá la casación interpuesta oportunamente por otro litigante, aunque el valor del interés

de este fuere insuficiente. En dicho evento y para todos los eventos a que haya lugar, los dos recursos se considerarán autónomos”.

Al respecto, la Corte ha destacado que “(...) a la pluralidad de partes corresponde también la pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, que sólo por economía procesal o por conveniencia, los sujetos activos de esas relaciones debatidas demandan en un solo proceso que puede culminar respecto de cada uno en forma diversa, de lo cual se deriva que, como lo advierte el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil (hoy 60 del Código General del Proceso), ‘los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso’. Lo que significa que cada litisconsorte facultativo pudo formular su propia demanda separadamente, o reunirse con otros para formular una sola, podrá impetrar su propio recurso, incidente, en fin cualquier acto sin afectar los derechos o las obligaciones de los otros litisconsortes”. (CSJ AC, 20 Nov 2012, Rad. 2004-00197-01)» (CSJ AC1249-2019, 14 abr.).”²

Así las cosas, a pesar de que el demandado piense que todos los propietarios que fueron víctimas de la presunta afectación deben acudir de manera uniforme al litigio, lo cierto es que ello no es así. Y razón le asiste a la parte demandante, pues cada cual puede decidir soportar el daño, o no sentirse afectado por el mismo, o no haberlo sufrido. Por lo tanto, al no haber una relación inescindible entre la pretensión plantada en la demanda, y las que pudieran llegar a formular los demás copropietarios del predio sobre el cual se reclama el hecho dañoso, no se configura el litisconsorcio necesario³, de ahí que, se negará la excepción previa planteada por la parte demandada, pues en el presente caso no se

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02911-00, 13 de Septiembre de 2020.

³ En igual sentido la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. En providencia del 27-09-2021. Radicación número: 08001-23-31-000-1995-12690-01(33243) indicó: “PERJUICIOS / DAÑO / PROPIEDAD / BIEN COMÚN / COPROPIETARIOS / COMPARECENCIA AL PROCESO JUDICIAL / PROPIETARIO DEL BIEN / REITERACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA / INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS EN MUEBLE O INMUEBLE. En los eventos en los que se demandan perjuicios con ocasión de los daños sufridos por un bien cuya propiedad se comparte en común y proindiviso cualquier copropietario puede actuar como demandante sin que se requiera la comparecencia de los demás propietarios”.

cumplen los requisitos para configurar un litisconsorcio necesario, conforme a las razones explicadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

1-DECLARAR NO PROBADA la excepción previa planteada por el apoderado de AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A.

2-Ejecutoriado el presente auto se convocará a audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 18-05-2023
Robinson Neira Escobar-Secretario

Firmado Por:

Luis Fernando Gutierrez Giraldo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6c93ac885411485d2a373b59fa1817d334e1f4cef153f4038deb8aef5dc709**

Documento generado en 17/05/2023 11:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>